

RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-27-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA LA ATENCION INTEGRAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION DESPLAZADA Y VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA.

1. OBSERVACION PRESENTADA POR NESTOR GUTIERREZ:

EL DOCUMENTO DE OBSERVACIÓN PRESENTADO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PUBLICADO PARA CONOCIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS, POR LO QUE LA ENTIDAD PROCEDERA A RESPONDER ASÍ:

Una vez analizadas las observaciones presentadas, nos permitimos pronunciarnos sobre cada una de ellas en los siguientes términos:

RESPUESTA OBSERVACION 1: La Entidad no acoge la observación en los términos formulados, pues tal como se expone en el numeral 7 del Estudio del Sector del proceso SAMC-27-2026 y de todos los procesos adelantados por la Entidad, para determinar la capacidad financiera y organizacional se consultó y analizó la información correspondiente a un número plural de empresas pertenecientes al sector relacionado con el objeto contractual. Este ejercicio permitió conocer el comportamiento de los indicadores financieros de potenciales participantes y establecer requisitos acordes con la realidad del mercado.

Es importante precisar que los indicadores financieros y organizacionales objeto de evaluación no han sido sustituidos ni modificados. La Entidad continúa verificando los indicadores previstos en la normativa aplicable, entre ellos el índice de liquidez, el nivel de endeudamiento, la razón de cobertura de intereses y los indicadores de rentabilidad. Lo que puede variar, como resultado del ejercicio de estructuración, son los valores o umbrales mínimos o máximos exigidos para cada indicador.

La normativa contractual no establece una fórmula estadística única e invariable para fijar dichos umbrales. En consecuencia, las entidades estatales cuentan con un margen de apreciación técnica para seleccionar la metodología que resulte adecuada, siempre que los requisitos definidos guarden relación con el valor, la naturaleza, el plazo, la forma de pago y los riesgos del contrato, y que sean proporcionales y se encuentren sustentados en el análisis del sector.

En el presente caso, los valores adoptados no obedecen a la identificación de un cambio económico sobreviniente en el mercado ni a una modificación arbitraria de las reglas. Corresponden a una revisión de la estructuración del proceso, realizada a partir de la información de la muestra empresarial analizada y orientada a establecer condiciones menos restrictivas.

En efecto, los umbrales fijados permiten la participación de empresas con diferentes estructuras financieras que, de acuerdo con la información consultada, cuentan con capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato. La apertura de estos valores tiene como propósito favorecer una mayor pluralidad de oferentes, sin comprometer la adecuada ejecución contractual ni eliminar la verificación de la capacidad financiera y organizacional.

Por lo tanto, la existencia de umbrales diferentes frente a una estructuración anterior no significa necesariamente que haya cambiado el mercado. También puede obedecer a que, dentro del margen técnico permitido, la Entidad revisó la proporcionalidad de los requisitos y optó por condiciones más amplias, a partir de la misma información sectorial, con el fin de evitar barreras de acceso innecesarias.

Para finalizar, resulta pertinente aclararle al observante que los indicadores financieros observados, tal como lo muestra en su observación han sido ajustados, siendo estos claramente abiertos con el fin de permitir una mayor pluralidad de oferentes, pero conservando el estudio previamente realizado por la Entidad, por lo que los rangos han sido flexibilizados así:

INDICADOR	SAMC-14	SAMC-24	SAMC-27
Liquidez	$\geq 2,50$	$\geq 1,14$	$\geq 1,14$
Endeudamiento	$\leq 37 \%$	$\leq 72 \%$	$\leq 72 \%$
Capital de trabajo	$\geq 50 \%$ P.O.	$\geq 50 \%$ P.O.	$\geq 50 \%$ P.O.
Cobertura de intereses	$\geq 20,29$ (Estudio Sector)	$\geq 1,72$	$\geq 1,72$
Rentabilidad patrimonio	$\geq 0,12$	$\geq 0,02$	$\geq 0,02$
Rentabilidad activo	$\geq 0,11$	$\geq 0,01$	$\geq 0,01$

Por todo lo anterior, se aclara que los requisitos financieros y organizacionales establecidos para el SAMC-27-2026 se mantienen en los términos señalados en los documentos del proceso, por considerarse adecuados y proporcionales a sus características y por permitir una mayor concurrencia de potenciales oferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 2: La Entidad reitera que el pronunciamiento institucional se enmarca con exclusividad en las reglas, especificaciones técnicas y condiciones jurídicas del proceso en curso (SAMC-27-2026). Si bien los procesos anteriores declarados desiertos obedecen a la misma necesidad del servicio, cada convocatoria goza de independencia administrativa y presupuestal. Por mandato de los principios de legalidad y debido proceso, la Entidad no puede evaluar ni pronunciarse sobre trámites contractuales formalmente culminados, sino verificar que el actual pliego cumpla con los estándares legales de selección objetiva.

En observancia del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes exigidos (experiencia, capacidad técnica, códigos UNSPSC y perfiles) no han sido fijados de manera caprichosa ni obedecen a un endurecimiento injustificado, sino que son adecuados, necesarios y estrictamente proporcionales a la naturaleza jurídica, la modalidad de selección y la complejidad logística y operativa que demanda la ejecución del contrato.

El hecho de que convocatorias previas hayan sido declaradas desiertas no faculta ni obliga a la administración a flexibilizar o desnaturalizar los requisitos habilitantes al punto de volverlos inocuos o meramente formales. Actuar en dicho sentido comprometería gravemente la planeación administrativa y la estabilidad de la ejecución contractual:

La selección objetiva no implica despojar al Estado de los filtros mínimos de idoneidad jurídica, técnica y financieros para adjudicar a cualquier proponente sin la capacidad material requerida.

El objeto contractual no corresponde a un servicio logístico genérico; está destinado a la atención integral y mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada y víctimas del conflicto armado en el municipio de El Espinal, Tolima, un grupo de especial protección constitucional conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011.

Reducir las exigencias habilitantes a niveles marginales trasladaría un riesgo inaceptable a la ejecución del servicio, comprometiendo la entrega oportuna y digna de las medidas de asistencia requeridas por esta población vulnerable.

Los requisitos contenidos en el proyecto de pliego de condiciones de la SAMC-27-2026 garantizan plenamente el principio de concurrencia y el artículo 209 de la Constitución Política, en tanto permiten la participación de cualquier agente del mercado que cuente con la idoneidad, experiencia comprobada y capacidad operativa indispensable para ejecutar las obligaciones contractuales con suficiencia y eficacia.

Por las razones expuestas, la Entidad se ratifica en los requisitos habilitantes exigidos en el proyecto de pliego de condiciones y decide NO ACOGER la observación planteada.

RESPUESTA OBSERVACION 3: La Entidad reitera que los procesos de selección SAMC-14-2026 y SAMC-24-2026 corresponden a actuaciones administrativas concluidas válidamente mediante los respectivos actos de declaratoria de desierto. En virtud de los principios de legalidad, debido proceso y eficacia, la Entidad no tiene competencia para reabrir debates ni pronunciarse de fondo sobre las condiciones o metodologías aplicadas en trámites fenecidos, circunscribiendo su análisis de manera técnica y exclusiva a las reglas del presente proceso de selección SAMC-27-2026.

En acatamiento del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de Colombia Compra Eficiente (CCE), la codificación asignada no obedece a un listado caprichoso ni a una acumulación artificial de clasificaciones. Por el contrario, cada uno de los nueve (9) códigos UNSPSC guarda completa relación y coherencia con los componentes, bienes, servicios y obligaciones que ejecutará el contratista:

El contrato no se reduce a una intermediación logística básica, sino que abarca un esquema de atención integral y mejoramiento de la calidad de vida para población desplazada y víctimas del conflicto armado en El Espinal.

Los códigos cuestionados corresponden a actividades esenciales del alcance contractual:

86101700 (Servicios de capacitación vocacional no científica) y 86111600 (Educación en adultos): sustentan los talleres, jornadas de formación y módulos de autosuficiencia socio-productiva.

86141700 (Tecnología educacional): Ampara las metodologías, herramientas e insumos pedagógicos y formativos a suministrar en campo.

91111600 (Asistencia y cuidado del hogar): Atiende directamente las actividades de soporte y bienestar familiar en el marco del restablecimiento de derechos de las víctimas.

Prescindir de tales códigos desnaturalizaría la integralidad técnica requerida para la prestación del servicio.

Contrario a lo argumentado por el observante, la regla de habilitación no exige que un único contrato contenga simultáneamente la totalidad de los códigos ni que cada experiencia replique de manera idéntica la codificación del pliego:

El proyecto de pliego de condiciones permite expresamente que la totalidad de los códigos se acredite mediante la sumatoria de máximo dos (2) contratos válidamente inscritos en el RUP.

Esta disposición otorga un margen de flexibilidad razonable y materialmente viable, permitiendo a los interesados combinar su experiencia técnica y operativa en dos relaciones contractuales distintas para completar el universo de actividades requeridas.

Sumado a ello, los oferentes tienen abierta la posibilidad de acudir a figuras asociativas (Consortios o Uniones Temporales), multiplicando las opciones de concurrencia y habilitación.

En los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato. El hecho de que procesos previos hayan sido declarados desiertos no legitima la adopción de requisitos ino cuos o insuficientes que comprometan la ejecución del servicio o lleven a adjudicar a un contratista que carezca de la idoneidad necesaria.

Tratándose de sujetos de especial protección constitucional (población desplazada y víctimas del conflicto armado amparadas por la Ley 1448 de 2011), la Entidad tiene el deber imperativo de garantizar que el operador seleccionado cuente con la capacidad técnica integral demostrada para brindar una atención oportuna, segura y digna.

Por los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, la Entidad ratifica la regla de acreditación de experiencia general y la codificación UNSPSC del pliego de condiciones, y decide NO ACOGER la observación presentada.

RESPUESTA OBSERVACION 4: La Entidad reitera que los procesos SAMC-14-2026 y SAMC-24-2026 concluyeron legalmente con sus respectivas declaratorias de desierto. Las reglas de ponderación y evaluación que rigieron en dichos procesos fenecidos no son objeto de reapertura ni revisiones sustanciales en esta sede precontractual. En observancia de los principios de legalidad y debido proceso, la Entidad circunscribe su pronunciamiento de manera exclusiva a las reglas y condiciones estructuradas en el presente trámite de la SAMC-27-2026.

Es fundamental diferenciar conceptual y jurídicamente los requisitos habilitantes de los criterios de asignación de puntaje:

Los requisitos habilitantes determinan la idoneidad y capacidad jurídica, financiera y técnica indispensable para participar en el proceso, sin otorgar puntaje.

Por el contrario, los factores de ponderación buscan identificar la oferta más favorable para la entidad estatal en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, premiando a aquel proponente habilitado que brinde un valor agregado superior y mayores beneficios tangibles para el Municipio de El Espinal.

La asignación de puntaje por vinculación de personal del municipio responde de manera legítima a las políticas públicas de fomento y reactivación del empleo local contempladas en el ordenamiento jurídico (artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y disposiciones concordantes), asegurando que la inversión de recursos públicos dinamice directamente el mercado laboral del territorio donde se ejecuta el contrato.

Contrario a la afirmación del observante, este criterio no vulnera la libre concurrencia ni constituye una barrera de entrada al mercado:

La acreditación de mano de obra local es un criterio estrictamente facultativo. Ningún proponente queda excluido ni inhabilitado por no allegar el documento; su ausencia únicamente conlleva la no asignación del puntaje correspondiente a dicho ítem.

Exigir la vinculación de apenas una (1) persona residente en El Espinal para acceder al incentivo demuestra que la administración diseñó un criterio de fácil acceso y cumplimiento material para cualquier operador que concurra al proceso, sin importar su lugar de origen, facilitando la contratación de talento humano en la zona de influencia de la atención a las víctimas.

La exigencia de que el certificado de residencia emitido por la autoridad competente cuente con una expedición no superior a treinta (30) días calendario al momento del cierre obedece a razones de certeza jurídica y verdad material:

El domicilio y la residencia constituyen una situación fáctica esencialmente dinámica y mutable. Una persona puede cambiar su lugar de habitación o centro de vida en cualquier momento, por lo cual una certificación con meses de antigüedad no aporta certeza probatoria respecto a la situación real de residencia al momento de ofertar.

Este término de vigencia no es una creación arbitraria; corresponde a la regla probatoria estándar en la administración pública para certificar estados fácticos y antecedentes (tales como certificados de existencia y representación legal, antecedentes disciplinarios, judiciales o certificaciones bancarias), asegurando la actualidad y veracidad del documento aportado.

El término otorgado dentro del cronograma del proceso resulta razonable y suficiente para la consecución del certificado ante la autoridad local competente, trámite ordinario que no desborda las cargas normales de diligencia de los proponentes en la contratación estatal.

Permitir que el puntaje se otorgue con una simple carta de compromiso trasladando la verificación a la etapa de ejecución desnaturalizaría el principio de selección objetiva y la igualdad de los oferentes: el puntaje evaluativo debe respaldarse en hechos ciertos, verificables y consolidados al momento de la presentación de la propuesta, y no en meras expectativas futuras que dificulten la exigibilidad y el control evaluativo de las ofertas.

Por las razones expuestas, la Entidad se ratifica en el factor de ponderación de mano de obra local y las reglas para su acreditación previstas en el proyecto de pliego de condiciones de la SAMC-27-2026, y decide NO ACOGER la observación formulada.

RESPUESTA OBSERVACION 5: El límite temporal de ocho (8) años previsto en el proyecto de pliego de condiciones de la SAMC-27-2026 no obedece a un capricho numérico ni constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia; por el contrario, representa un periodo temporal amplio, razonable y proporcional en la contratación estatal:

- ✓ Una ventana de ocho (8) años otorga a los operadores un lapso de casi una década para haber celebrado y liquidado al menos uno o dos contratos afines al objeto contractual.
- ✓ Dicho margen temporal garantiza plenamente el principio de pluralidad de oferentes consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1150 de 2007, pues permite

que cualquier persona natural o jurídica con presencia habitual y continuada en el mercado participe sin restricción alguna.

Si bien es un principio decantado que la experiencia histórica como atributo no fenece, la administración pública tiene la facultad reglada y el deber legal de verificar la actualidad técnica, financiera y operativa del proponente al momento de contratar:

La idoneidad para ejecutar un contrato del Estado no se agota en haber realizado una actividad en un pasado remoto, sino en contar con una estructura empresarial activa, vigente y con capacidad de respuesta inmediata.

La ausencia de ejecución de contratos similares en un periodo superior a ocho (8) años denota una inactividad prolongada en el sector específico, lo cual desarticula las redes de suministro, el conocimiento de precios vigentes de mercado, la gestión de talento humano y las dinámicas logísticas actuales, elementos indispensables para el éxito de la contratación.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes se determinan en función directa del riesgo contractual:

La atención integral a la población desplazada y víctimas del conflicto armado en El Espinal exige un despliegue operativo riguroso, continuo y sensible, regido por los estándares normativos vigentes de la Ley 1448 de 2011 y las directrices de política pública asistencial.

Relajar los requisitos habilitantes para admitir experiencia de hace diez, doce o más años implicaría trasladar a la administración un riesgo inaceptable de inejecución, obsolescencia operativa o improvisación logística por parte de operadores desconectados de la realidad económica y prestacional contemporánea.

El interés general y la protección reforzada que demanda esta población vulnerable impiden que la entidad flexibilice los filtros habilitantes hasta el punto de hacerlos inocuos frente a la idoneidad y actualidad que amerita la prestación del servicio.

Por las razones expuestas, la Entidad ratifica la ventana temporal de ocho (8) años para la acreditación de la experiencia habilitante y decide NO ACOGER la observación presentada.

RESPUESTA OBSERVACION 6: La Entidad reitera que el análisis técnico y jurídico se fundamenta de forma exclusiva en las necesidades, estudios del sector y riesgos estructurados para la presente SAMC -27-2026. Cada proceso de selección es independiente, y la definición de las calidades mínimas del equipo de trabajo responde al deber legal de asegurar que el proponente cuente con la capacidad material y humana para ejecutar a cabalidad las obligaciones contractuales en beneficio de la comunidad objetivo.

Contrario a lo planteado por el interesado, las funciones del Enlace no corresponden a un trámite asistencial o documental plano:

Se trata del canal articulador directo entre el operador logístico, la supervisión del contrato, el Enlace Municipal de Víctimas y las familias beneficiarias en el territorio.

Tiene a su cargo la recepción de pedidos, la elaboración, verificación y soporte de los informes de despacho, actas de entrega y cuentas de cobro, actividades que demandan rigor operativo, control

administrativo y precisión en la custodia y trazabilidad de recursos públicos destinados a una población vulnerable.

Exigir cinco (5) años de experiencia profesional general resulta adecuado, necesario y proporcional a la naturaleza del contrato, pues garantiza que el profesional cuente con madurez en el ejercicio laboral, capacidad resolutoria y solvencia organizativa para evitar inconsistencias documentales, desabastecimientos o retrasos que afecten la atención efectiva de los beneficiarios.

Reducir tales calidades a profesionales con escasa trayectoria implicaría trasladar a la administración un riesgo operativo innecesario en un proyecto de alto impacto social.

Frente al reparo del observante sobre una supuesta exigencia uniforme e indiscriminada de la tarjeta profesional para todas las profesiones afines, la Entidad aclara que dicha afirmación carece de sustento al contrastarse con el tenor literal del proyecto de pliego de condiciones:

En el acápite correspondiente al personal mínimo requerido, la NOTA 1 dispone de forma expresa:

NOTA 1: Para cada uno de los integrantes del personal mínimo requerido, se deberá presentar dentro de la propuesta:

- 1) Hoja de vida de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo.
- 2) Fotocopia del documento de identidad y/o tarjeta profesional (Cuando aplique).

La inclusión expresa de la condición «(Cuando aplique)» demuestra que la Entidad no impone una carga documental homogénea ni desconoce los regímenes legales específicos:

Para aquellas disciplinas que cuentan con una norma legal especial que supedita el ejercicio profesional a la obtención previa de la matrícula o tarjeta profesional (como la Ley 60 de 1981 y el Decreto 2718 de 1984 para Administradores de Empresas, o la Ley 43 de 1990 para Contadores Públicos), se atiende a dicha habilitación legal conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos vinculantes sobre profesiones reglamentadas.

Para las profesiones afines a las ciencias económicas y administrativas que no cuenten con una disposición especial que condicione el ejercicio a dicho documento, la experiencia se contabiliza y acredita bajo la regla general del artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, precisamente bajo el amparo de la previsión «(Cuando aplique)».

De esta manera, el pliego respeta la igualdad de trato, salvaguarda la libre concurrencia y armoniza las exigencias documentales con el marco regulatorio vigente para cada título.

El proyecto de pliego de condiciones no limita la convocatoria a un único título profesional, sino que habilita tanto a Administradores de Empresas como a egresados de áreas afines a las ciencias económicas y administrativas, lo que permite una amplia oferta de perfiles idóneos en el mercado sin crear restricciones artificiales a la conformación de los equipos de trabajo.

Por los fundamentos expuestos, la Entidad ratifica las condiciones exigidas para el perfil del Enlace en el proyecto de pliego de condiciones de la SAMC-27-2026 y decide NO ACOGER la observación formulada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES CONCRETAS POR PARTE DE LA ENTIDAD:

Cra. 6 No. 8 – 07 Palacio Municipal. El Espinal, Tolima.
Conmutador: (+57 608) 2390314
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748
línea anticorrupción: (+57) 018000919748
contactenos@elespinal-tolima.gov.co
www.elespinal-tolima.gov.co

La Entidad decide **NO ACOGER** en su totalidad las dieciséis (16) solicitudes formuladas por el observante, con fundamento en los argumentos técnicos, jurídicos y presupuestales expuestos de manera detallada a lo largo del presente documento de respuesta a las observaciones:

- **Frente a las solicitudes 1, 9 y 16 (Trámite del proceso, publicación y pliego definitivo):** No se acogen. La Entidad ha atendido de fondo y de forma motivada cada una de las observaciones planteadas al proyecto de pliego dentro de los términos del cronograma contractual y publicará la totalidad de las respuestas en el SECOP II conforme a la ley. Las condiciones estructuradas no configuran barreras acumulativas ni injustificadas, sino condiciones indispensables, proporcionales y articuladas para la selección objetiva de un contratista idóneo que atienda a una población de especial protección constitucional. Por ende, la Entidad continuará con el trámite del proceso y la expedición del pliego de condiciones definitivo según los términos de ley.
- **Frente a las solicitudes 2, 3, 4, 5, 7 y 10 (Códigos UNSPSC y acreditación de experiencia general):** No se acogen. Tal como se sustentó en la respuesta a la Observación N.º 3, los nueve (9) códigos UNSPSC guardan relación directa, material e indivisible con los componentes asistenciales, formativos (educación vocacional, de adultos y tecnológica) y de apoyo al hogar inherentes al objeto del contrato. La regla no resulta restrictiva ni desproporcionada, en tanto el pliego permite acreditar la totalidad de dichos códigos mediante la **sumatoria de hasta dos (2) contratos**, así como a través de figuras asociativas (consorcios o uniones temporales). Por ende, se ratifican los códigos y no resulta procedente excluirllos, modificarlos o condicionar la expedición del pliego a exigencias no previstas en el Decreto 1082 de 2015.
- **Frente a la solicitud 6 (Indicadores de capacidad financiera y organizacional):** No se acoge. De conformidad con lo expuesto en la respuesta a la Observación N.º 1, los umbrales de liquidez ($\geq 1,14$), endeudamiento ($\leq 72\%$), cobertura de intereses ($\geq 1,72$) y rentabilidades provienen del análisis del sector económico para la actividad respectiva (CIU N8230). Dichos parámetros son significativamente menos restrictivos que los de estructuraciones iniciales y coinciden con los aplicados en el proceso inmediatamente anterior, garantizando amplia concurrencia sin comprometer la solvencia patrimonial mínima requerida para mitigar el riesgo de incumplimiento.
- **Frente a las solicitudes 12 y 13 (Límite temporal de ocho años para experiencia):** No se acogen. Conforme a lo expuesto en la respuesta a la Observación N.º 5, una ventana temporal de ocho (8) años constituye un lapso amplio y razonable en el mercado de las compras públicas. La exigencia busca comprobar la **actualidad técnica y vigencia operativa** del oferente, mitigando el riesgo de adjudicar a agentes con prolongada inactividad comercial, garantizando la debida ejecución de un servicio sensible para la comunidad vulnerable de El Espinal.
- **Frente a las solicitudes 8, 14 y 15 (Personal mínimo - Perfil del Enlace y regla de acreditación):** No se acogen. Tal como se justificó en la respuesta a la Observación N.º 6, el Enlace cumple un rol articulador clave entre el operador, el Enlace Municipal de Víctimas y la supervisión técnica, por lo que cinco (5) años de experiencia profesional general resultan proporcionales a la responsabilidad del cargo. Asimismo, la regla contenida en la **NOTA 1, numeral 2**, contempla expresamente la salvedad **«(Cuando aplique)»**, lo cual respeta plenamente el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y armoniza la acreditación documental con el régimen legal de cada profesión y sus leyes especiales.
- **Frente a la solicitud 11 (Ponderación de apoyo a la mano de obra local y vigencia de 30 días del certificado):** No se acoge. Según se detalló en la respuesta a la Observación N.º 4, este factor no es un requisito habilitante excluyente, sino un criterio de calificación potestativo orientado a la dinamización del empleo local (Ley 2069 de 2020) que premia al oferente que genere mayor beneficio al municipio. La vigencia no superior a treinta (30) días calendario para la certificación expedida por la autoridad competente es la regla estándar para validar

Cra. 6 No. 8 – 07 Palacio Municipal. El Espinal, Tolima.

Conmutador: (+57 608) 2390314

Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748

Línea anticorrupción: (+57) 018000919748

contactenos@elespinal-tolima.gov.co

www.elespinal-tolima.gov.co

la actualidad y certeza fáctica del arraigo territorial, impidiendo sustituir dicho soporte por una mera carta de compromiso que dilataría su comprobación a etapas posteriores a la adjudicación.

Por los fundamentos técnicos, operativos y jurídicos antes expuestos, la Entidad ratifica las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones de la **SAMC-27-2026** y **NIEGA EN SU TOTALIDAD** las solicitudes elevadas por el proponente.

En los anteriores términos damos respuesta a las observaciones siendo el día nueve (09) de septiembre de 2026.


JUAN DAVID CORTES VERA
 Secretario de Hacienda

Delegado para la contratación del Municipio
 Ordenador del Gasto


CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA
 Director de Seguridad, Justicia y Convivencia Ciudadana (E)
 Secretaría de Gobierno, General y de Gabinete

FUNCIONARIO, CONTRATISTA O ASESOR	NOMBRE	DEPENDENCIA	VO. BO.
Revisado y aprobado por:	Carlos Alberto Barrero Prada	Director de Seguridad, Justicia y Convivencia Ciudadana (E)	
Revisado por:	Emely Gutierrez Ortiz	Oficina de Contratación	
Proyectó aspectos financieros:	Linda Urbina García	Oficina de Contratación	
Proyectó aspectos técnicos:	José A. Varón C	Secretaría de Gobierno, General y de Gabinete	